



Reg. n° 356/2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Daniel Morin, Horacio L. Días y Eugenio C. Sarraibayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Martín Emanuel Megías a fs. 211/217 vta., en el marco de la **causa n° CCC 38701/2013/TO1/CNC1**, caratulada **“Megías, Martín Emanuel”**, de la que **RESULTA:**

I. El entonces Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad resolvió, con fecha 4 de julio de 2016 y en lo que aquí interesa: **“I. CONDENAR (a) MARTIN EMANUEL MEGÍAS (...) por considerarlo autor penalmente responsable de la tentativa del delito de estafa mediante el uso de documento privado falso, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS (artículos 26, 29 inciso 3°, 42, 44, 45, 54, 172 y 292 en función del artículo 296 del Código Penal de la Nación y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. IMPONER A MARTIN EMANUEL MEGÍAS, por el término de DOS AÑOS, la obligación de fijar domicilio (artículo 27 bis inc. 1° del Código Penal)...”** (cfr. fs. 196/196 vta.).

Los fundamentos de esta decisión fueron dados a conocer el 12 de julio del mismo año (cfr. fs. 201/209).

II. Contra esa resolución, el defensor particular Francisco Oscar Ursic interpuso recurso de casación (cfr. fs. 211/217 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 218/219 vta.) y oportunamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 222).

III. La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal le otorgó al recurso presentado el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 224).

IV. Desinsaculada esta Sala, las partes no se presentaron en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN y se procedió a citarlas a la audiencia establecida en el art. 468, CPPN (cfr. fs. 227 y 229), a la que compareció el defensor particular Francisco Oscar

Ursic (cfr. fs. 231), quien reiteró sus agravios y añadió que la decisión impugnada afectaba a Megías a nivel laboral.

Superada la oportunidad prevista por los arts. 465 *in fine* y 468, CPPN, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Tal como se consignó en el punto I de las resultas, el *a quo* —a través del voto del juez Yacobucci, al que adhirieron sus colegas— resolvió condenar a Megías a la pena de seis meses de prisión en suspenso por considerarlo autor del delito de estafa mediante el uso de documento privado falso en grado de tentativa.

Al así hacerlo, los jueces del tribunal tuvieron por probado que *“Martín Megías, mediante el ardid de presentar una constancia médica apócrifa de fecha 22 de septiembre de 2011, falsamente atribuida al Dr. Eduardo Imach, intentó percibir una indemnización por lesiones que, en realidad, no había sufrido, dentro de un incidente vehicular ocurrido el 20 de septiembre de 2011 en horas de la noche.*

Para eso, presentó a sabiendas —con dolo directo— el documento falso ante la compañía ‘Nación Seguros S.A.’ para ser integrado al legajo de siniestro n° 42.736 y llevar a error sobre la entidad del daño padecido en el incidente, que era la finalidad última de la maniobra.

Precisamente, el día 20 de septiembre de 2011 a la noche, el acusado Megías, conduciendo el vehículo marca ‘VW’ modelo Gol dominio BFV-752 por la Av. Juan B. Justo, fue embestido por el camión “Mercedes Benz” dominio GCX-549 conducido por Diego Jorge Echenausi.

A raíz de esa colisión, reclamó ante la empresa aseguradora los daños materiales padecidos por su rodado y una indemnización por las supuestas lesiones que habría sufrido, conforme se indicaba en el falso certificado de atención médica del ‘Hospital Italiano’ de fecha 22 de septiembre de 2011 atribuido al Dr. Eduardo Imach.



Esa constancia señalaba que el profesional había verificado en Megías la existencia de 'politraumatismos varios y dolor cervical' indicando reposo por 48 horas –diagnóstico presunto, politraumatismos–.

Como personal de la agencia de investigación de la aseguradora se contactó con el médico que aparecía firmando el certificado, pudo establecerse la falsedad de la firma y el texto y, así, impedir la concreción de la disposición patrimonial exigida inicialmente por el acusado. A partir de esto, Megías desistió de su reclamo respecto del daño padecido por las lesiones oportunamente afirmadas”.

Para así decidir, los magistrados consideraron los siguientes elementos probatorios:

a. El testimonio del médico pediatra Benjamín Eduardo Imach prestado en el debate oral y sus declaraciones de instrucción obrantes a fs. 1 y 40/41.

b. El escrito presentado por la Gerente de Legales de “Nación Seguros S.A.”, incorporado a fs. 22/23.

c. Los oficios presentados por el Hospital Italiano, que lucen a fs. 89/93, junto con la información adjuntada a fs. 92.

d. El certificado de antecedentes de Megías.

e. El informe socio ambiental de Megías de fs. 4/6 del Legajo de Identidad Personal.

f. Las copias del certificado médico de fs. 4 y 18 –con la impresión del sello de la compañía aseguradora–.

g. El examen pericial caligráfico realizado en el Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, glosado a fs. 79/81.

h. El legajo original referido al siniestro N° 040042736 de “Nación Seguros S.A”.

2. La defensa en su impugnación cuestionó la decisión del tribunal y solicitó la absolución de su asistido sobre la base de que su fundamentación resultó aparente porque *“los elementos colectados son insuficientes para derribar el estado de inocencia de Megías”.*

En esencia, alegó que no era posible sostener que su defendido hubiera falsificado el documento privado referido en la sentencia –un certificado médico– debido a que nunca apareció su original.

Añadió que no existía prueba pericial caligráfica que lo incriminara ya que el resultado pericial practicado sobre la fotocopia de ese certificado concluyó que Megías no participó en las grafías. Además, no existían elementos subjetivos ni objetivos que hicieran a la configuración del tipo penal, ni testigos presenciales del hecho, más allá de la declaración del médico Imach que –a su entender– no contradecía lo expresado por su representado ni podía considerarse una prueba infalible. En este sentido, resultaba significativo –adujo– que el testigo Imach manifestara que el Hospital Italiano atendía la Obra Social “Amper”, como lo manifestó Megías. Expuso también que parecía *“poco probable que (su) asistido h(ubiera) cometido el ilícito”* investigado y que debía evaluarse que no tenía episodios similares.

Luego efectuó citas vinculadas al testigo único y estimó que en el caso se afectó el principio de inocencia, en tanto se pretendió que la defensa demostrara la inocencia de su asistido y supliera así la actividad de la parte acusadora, invirtiendo la carga de la prueba.

En este punto, sostuvo que la fiscalía dio por demostrada la existencia del certificado médico original sin que estuviera agregado al expediente, y que el *a quo* fue arbitrario al validar tal circunstancia sosteniendo que la falsedad del certificado cuya copia se presentó no ofrecía dudas. Señaló que, entonces, existían dudas que debían beneficiar al imputado, en tanto no se comprobó la real existencia del certificado médico original, ya que a pesar de los diversos requerimientos, la “Aseguradora Nación S.A.” no entregó el original alegando que Megías acompañó una copia. A su vez, el tribunal –según el recurrente– no valoró el planteo de esa parte relativo a que lo aportado por la aseguradora era una fotocopia y no el original ni explicó de qué modo la escribana certificó una copia sin su original, máxime cuando el testigo



Imach en instrucción declaró que se le exhibió una copia y, en el debate, el original.

Por todo ello, pidió que se declare la nulidad de la sentencia porque no se comprobó que Megías falsificó el certificado en cuestión ni el elemento subjetivo del dolo de querer perjudicar patrimonialmente a la aseguradora, arribándose a una condena sobre la base de un solo testigo que, ante la rotunda negativa de Megías, resultaba insuficiente para sostener la certeza que exige todo pronunciamiento de condena.

3. Para una mejor comprensión y análisis de las críticas efectuadas por la parte, conviene recordar de qué modo los jueces del tribunal tuvieron por probado el hecho objeto de investigación y la intervención de Megías a partir de la prueba reunida en autos.

Se observa, a este respecto, que los magistrados consideraron que existía un cuadro probatorio completo compuesto tanto por elementos de juicio directos –de naturaleza documental, pericial y testimonial– como indirectos, de unívoca naturaleza incriminatoria.

Aludieron, en primer lugar, a las constancias del legajo formado por la aseguradora “Nación Seguros S.A.”, precisando que de allí surgía lo siguiente:

-Que Megías, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar More, se presentó y reclamó *“importantes daños materiales en el vehículo, y en la persona del Sr. Megías (que) debió ser atendido en la guardia del Hospital Italiano”,* exigiendo *“una reparación económica integral por los daños sufridos, tanto físicos como materiales”*.

-Las constancias presentadas por Megías a la aseguradora, que evidenciaban la supuesta atención médica recibida en la guardia del Hospital Italiano por parte del profesional médico Benjamín Eduardo Imach –según la firma y sello aclaratorio– y la existencia de politraumatismos.

-Las constancias producidas por la empresa verificadora de siniestros que demostraban que, luego de que el estudio “FK &

Asociados” realizara varias diligencias y concluyera que el reclamo por lesiones de Megías resultaba fraudulento, se firmó un convenio de pago entre las partes que incluyó el desistimiento por dicho reclamo.

En segundo término, los jueces valoraron el testimonio del médico pediatra del Hospital Italiano, Benjamín Eduardo Imach, respecto del cual opinaron que *“no ofrec(ía) reparo alguno en cuanto a su integridad, consistencia, detalles aportados y razones sobre lo que expresó”*.

Consignaron que el mencionado profesional explicó en el juicio que fue contactado en su consultorio por una persona –de la agencia que investigaba el siniestro– que le mostró un certificado de atención médica del Hospital Italiano; reiteró que ni la firma ni el texto le pertenecían –*“no era (su) letra”*–, que mucho tiempo atrás *“tenía un sello que (le) habían robado en un maletín”* y que el utilizado en el certificado era de muchos años atrás –de la época en que realizaba guardias hospitalarias, previas a su experticia– porque no contenía la aclaración de su especialidad –pediatra–; y que no podía recordar si quien que le exhibió el certificado le presentó un original o no, aunque al hacerse referencia a su anterior declaración, respondió que podría ser un original el exhibido.

En tercer lugar, ponderaron que las manifestaciones del testigo sobre la falsedad del documento presentado por Megías ante la aseguradora encontraban correlato en las fotocopias del certificado médico agregado al legajo de la aseguradora, de fs. 4, 18 y 33. Sobre este elemento de prueba, destacaron que le fue exhibido al testigo en el debate y que correspondía al paciente Martín Emanuel Megías, llevaba fecha 22 de septiembre de 2011, mencionaba la obra social “Amper”, el número de afiliado de Megías y una firma y sello aclaratorio del *“Dr. Eduardo Imach Médico M.N. 88159”*.

Luego de ello, descartaron la alegación de la defensa –basada en la versión de Megías– referida a que el certificado agregado al legajo no era el que había acompañado su asistido a la aseguradora y a que Megías efectivamente había sido atendido en el Hospital Italiano pero por otro



profesional distinto a Imach, que verificó *“lesiones levísimas”*. Ello, debido a que esa reflexión suponía que un tercero hubiera cambiado el certificado “legítimo” por el falso, hipótesis que no podía ser convalidada debido a que:

-Carecía de consistencia lógica y, “por reducción al absurdo”, demostraba *“la falta de razonabilidad del enunciado”* porque no se advertía la existencia de terceros interesados en afectar de algún modo al imputado.

-Lo excepcional debía probarse y, ante hechos comprobados – como la presentación de un certificado médico falso en el legajo de la aseguradora–, la parte había soslayado regularidades –como que el Hospital Italiano negó que Megías se hubiera atendido allí para la época del incidente (22 de septiembre de 2011), ya que solo obraban constancias de principios de octubre y mediados de noviembre sin relación alguna con el hecho automovilístico–.

Por todo ello, los magistrados afirmaron que la explicación defensiva resultaba no solo absurda en sí misma sino que además aparecía desmentida por las pruebas obrantes en autos.

En otro orden de ideas, los jueces desecharon la crítica de la defensa vinculada a que nunca se contó con el certificado “original” y a que lo aportado por la aseguradora era una fotocopia, en virtud de que:

-La fotocopia del legajo 040042736 llevaba el sello fechador de “Nación Seguro, Sucursal sede central”, de fecha 20 de octubre de 2011, lo que hacía evidente el ingreso de esa constancia médica junto con el resto de la documentación del reclamo concretado por Megías, a la vez que la representante legal afirmó que en ese legajo solo existía esa “copia simple” del certificado acompañado.

-La Escribana Carolina Rovira informó que al certificar una fotocopia no regía la obligación legal de retener el original, sin perjuicio de que esa certificación se llevó a cabo sobre el instrumento efectivamente existente en el legajo a raíz del pedido de la justicia.

-Del interrogatorio de la defensa al testigo Imach surgía que el médico observó “un original” del certificado sobre el que se pronunció en ese mismo momento, desconociendo el texto y la firma.

En virtud de estas apreciaciones, sostuvieron que *“ya sea que en el legajo de la aseguradora obr(ara) una fotocopia inicialmente acompañada por Megías o que este presentara el original y se tomara del instrumento una fotocopia para comenzar el trámite de pago, el uso de ese instrumento ha sido el modo en que se pretendió llevar a error a la aseguradora con fines de rédito patrimonial”*, por lo que ya sea que *“se trat(ara) del ‘documento original’ como de ‘la fotocopia del original’ lo que allí se d(ecía) constatar y su emisor (era)n falsos”*. Añadieron que *“la falsedad del certificado cuya copia se presentó a los fines del resarcimiento no ofrec(ía) entonces dudas, tanto en atención a lo sostenido por el médico Imach –en la audiencia ante la copia o en su momento histórico ante el que consideró ‘original’– (...como) a las conclusiones del informe pericial de los Peritos Caligráficos Oficiales”*, en el que se explicó que el texto y firma de la fotocopia del certificado médico presentado en el legajo “morfológicamente” no se correspondían con lo indubitable aportado por el médico Imach y el imputado.

Sobre esta base, concluyeron que resultaba evidente la intervención de Megías en la falsedad del documento, destacando que sus datos personales indicaban su intervención y su integración al legajo del siniestro n°42736, el uso penalmente relevante de esa constancia.

Precisaron que el relevamiento de la empresa tuvo lugar en un contexto en el que Eचनाusi –el conductor del otro vehículo colisionado– afirmó que el camión que conducía solo “empujó” al automóvil de Megías y que las consecuencias de ese contacto fueron descritas como *“un rayón en el paragolpes trasero”*, sin que se produjeran lesiones al otro conductor.

A partir de todo ello, el *a quo* desechó también la versión de Megías, del siguiente modo:

-Su crítica acerca de la opinión del otro conductor resultaba intrascendente.



-Sus afirmaciones relacionadas a que había sido atendido por un profesional diferente a Imach, que a este último no lo conocía, que *“nunca tuv(o) ningún diálogo con él, no lo recono(cía) como de los que (lo) atendieron en el Hospital Italiano, ni tampoco rec(ordaba) haberlo conocido mientras trabaj(ó) allí”*, fueron desmentidas por la información brindada por el Hospital Italiano, que negó la atención de Megías en las fechas del incidente automovilístico.

-Además, operaba como un indicio en su contra el hecho de que Megías se hubiera desempeñado tiempo atrás en ese nosocomio, pues ello le permitía el trato, manejo, acceso y conocimiento de objetos y personas que facilitaban la maniobra endilgada.

-Pese a que refirió que *“desist(ió) del reclamo por las lesiones ante la compañía de seguros, debido a que en ese momento necesitaba rápidamente el dinero, y el abogado que (lo) asistió oportunamente, (l)e recomendó desistir de ello, porque era el único modo de obtener el dinero lo antes posible”*, la estafa no se concretó por la actuación de la agencia de investigaciones que constató la falsedad del informe médico, y la alegación de Megías dejaba sin punto de apoyo las manifestaciones de su defensa en cuanto a que había firmado el acuerdo de pago –que alcanzó los daños materiales reclamados, pero no las supuestas lesiones padecidas– coaccionado por la aseguradora.

4. De lo reseñado en los puntos 2 y 3 de este voto, se advierte que las críticas de la defensa a la valoración de la prueba realizada por el *a quo* resultan una simple reedición de los planteos que ya había efectuado en sus alegatos.

Sin perjuicio de ello, para abordar sus cuestionamientos cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba

que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio¹.

La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos dos momentos diferenciados.

El primero está fuertemente incidido por la inmediación, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, v.gr. la apreciación sobre la veracidad de los dichos del testigo. Este aspecto no era controlable, bajo la lógica de la casación tradicional, por una cuestión de carácter técnico: un juez que no ve ni oye a un testigo no puede apreciar la veracidad o adecuación de su declaración² (tesitura que fue relativizada a partir del precedente “Casal”, aunque la inmediación continúe siendo el límite).

El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la

¹ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO; *Derecho Procesal Penal*, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362.

² Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*; Ed. Ad-Hoc., Buenos Aires, 1994, p. 66/67.



lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, v. gr., de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento. Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo. Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión³. A diferencia de lo que ocurre con el control de los aspectos de valoración de la prueba que dependen en forma exclusiva de la percepción directa de aquélla, la infraestructura racional del juicio sí es controlable mediante el recurso de casación, pues el ejercicio de ese control no se encuentra limitado en este caso por la percepción de la prueba vertida en el debate y la violación de las reglas de la sana crítica, en caso de ocurrir, implica el desconocimiento de las formas procesales que imponen la motivación de la sentencia.

Teniendo en consideración los parámetros reseñados, se advierte que –contrariamente a lo postulado en el recurso en estudio– se presentan en el caso indicios unívocos y circunstanciados que autorizaron a los jueces de la anterior instancia a tener por válidamente corroborada la materialidad de los hechos y la autoría de Megías y que la parte en su impugnación –mediante la reedición de los planteos esbozados en sus alegatos– no ha logrado desvirtuar.

Ello porque, entre otras cosas, el recurrente reitera en esta instancia que en ningún momento se contó con el original del certificado médico cuya falsificación se le atribuyó y plantea como hipótesis alternativa la versión de su asistido.

No obstante ello, su fuerte insistencia respecto a que en el caso nunca se contó con el original para probar la falsificación atribuida

³ Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; *op. cit.*, p. 67/68.

pierde sustento cuando se contrasta la versión del imputado con los elementos de prueba obrantes en la causa.

Es que no puede pasarse por alto que Megías declaró que fue atendido en el Hospital Italiano por un médico distinto a Imach, quien le habría extendido el certificado médico que acompañó, pero que dicho instrumento privado no es el que acompañó la empresa de seguros a la causa.

Pero, como lo evaluó el *a quo*, esta circunstancia poco valor puede tener frente al informe remitido por el Hospital Italiano que da cuenta de que la atención médica denunciada por Megías no existió. Nótese que si bien es cierto que acudió al hospital referido, ello ocurrió a principios de octubre y mediados de noviembre, por motivos diferentes al siniestro automovilístico que originó el reclamo por lesiones.

Este aspecto de la fundamentación de la sentencia, cuya importancia no puede soslayarse, ninguna crítica mereció por parte de la defensa en su recurso.

De ahí que sus restantes alegaciones poca incidencia puedan tener en el resultado del litigio, más allá de que –igualmente– tampoco encuentran sustento en las constancias obrantes en el expediente.

En este sentido, se observa que el recurrente afirma que el tribunal omitió considerar cómo hizo la escribana para certificar una copia sin su original. Sin embargo, conforme se consignó en el punto 3 de este voto, el *a quo* expresamente señaló que la certificación efectuada por la escribana Rovira se hizo a partir “*del instrumento efectivamente existente en el legajo*”, el que, como también sopesó el *a quo*, consistía en una “copia simple” de dicho certificado, según lo detalló la representante legal de la aseguradora.

La parte refiere, por otro lado, que no existe prueba caligráfica pericial que incrimine a su asistido, por cuanto el examen pericial practicado sobre la fotocopia del certificado médico concluyó que las grafías no coincidían con las de su representado. Tal aseveración pasa



por alto, empero, que en dicho informe pericial también se concluyó que las grafías tampoco coincidían con las del médico Imach. Debe repararse, además, en que la condena se fundó en el *uso* del instrumento privado falso aludido.

Lo valorado hasta aquí permite, en consecuencia, rechazar también la alegación de la defensa vinculada a que sólo se contó con la declaración del médico Imach ya que, según surge de la sentencia cuestionada, hay evidencia complementaria por demás suficiente que permite tener por acreditado el suceso atribuido a Megías.

Resulta plausible, entonces, el razonamiento empleado en la resolución impugnada, por cuanto se encuentra debidamente acreditado que Megías intentó obtener un provecho indebido mediante la utilización de un certificado médico falso para lograr un resarcimiento de la empresa “Seguros Nación S.A.” a raíz de un incidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2011.

Se colige así que los elementos de convicción fueron debidamente ponderados por el tribunal oral y que el decisorio impugnado resulta categórico y sólidamente motivado, de modo tal que los agravios desarrollados, desde este prisma, revelan únicamente una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el *a quo* acerca de la materialidad de los hechos y de la intervención del imputado.

Por último, se observa que el impugnante ha aducido que no había elementos subjetivos y objetivos que hicieran a la configuración del tipo penal ni testigos presenciales del hecho. Tales aseveraciones genéricas, sin algún punto de apoyo plausible que las sustente, no presentan una fundamentación mínima suficiente que habilite su tratamiento en esta instancia.

Sobre esta base, corresponde rechazar la arbitrariedad en la valoración de la prueba alegada por el recurrente.

5. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa particular de Martín Emanuel Megías, con costas (arts. 456, 465, 469, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Días dijo:

Adhiero al voto del juez Morin por compartir sus fundamentos.

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Se adhiere al voto del juez Morin, por concordar con el análisis y las conclusiones a las que arriba con respecto a la valoración de la prueba.

Tal como se dijo en los precedentes “Taborda”⁴, “Marchetti”⁵, “Castañeda Chávez”⁶, “Guapi”⁷, “Fernández y otros”⁸ y “Díaz”⁹ (entre muchos otros), la consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, de acuerdo con la explicación brindada por el colega Morin –que se comparte–, la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la intervención de Megías en él, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado. La declaración del médico Imach y la información aportada por la aseguradora (en particular, la copia del certificado médico) y por el

⁴ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

⁵ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

⁶ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

⁷ Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

⁸ Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

⁹ Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 38701/2013/TO1/CNCI

Hospital Italiano, sumadas al resto de la prueba valorada por los jueces, conducen a descartar los planteos del impugnante.

2. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Megías; sin costas, en tanto se trata del ejercicio del derecho del imputado a que se revise su sentencia de condena (arts. 456 inc. 1° y 2°, 463, 465, 468, 469, 470 y 471 *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa particular de Martín Emanuel Megías y, por mayoría, imponer costas en la instancia al recurrente (arts. 456, 465, 469, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Daniel Morin participó de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (cfr. art. 399, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DIAS

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara